

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2021-00006 DE YAZMÍN PULIDO SOLER Y GONZALO MARTÍNEZ BURGOS CONTRA SANITAS EPS, VINCULADO: JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

YAZMÍN PULIDO SOLER y GONZALO MARTÍNEZ BURGOS solicitaron por medio de apoderado judicial la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada la entrega de documentos relacionados con las pólizas de responsabilidad civil profesional, responsabilidad médica y responsabilidad civil extracontractual de Sanitas EPS.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el menor Emanuel Martínez Pulido nació el día 05 de febrero de 2020 en la ciudad de Tunja – Boyacá, siendo afiliado a Sanitas EPS. Así mismo, que el menor falleció el día el 05 de agosto de 2020.

Señaló que, el menor fue atendido ese mismo día en el centro médico de Sanitas EPS que se encuentra ubicado en la dirección “Diagonal 38 número 12 – 160 Barrio la María”. Igualmente, que fue manifestada la necesidad de urgencia para la atención del menor, la cual no fue prestada por la persona encargada del servicio al usuario y del médico pediatra al cual se acudió ante la negativa.

Por lo anterior, el día 18 de agosto de 2020 el apoderado judicial de los accionantes elevó dos derechos de petición solicitando copia de las pólizas de responsabilidad civil profesional, responsabilidad médica y responsabilidad civil extracontractual, así como la solicitud de realización de mesas de orden técnico y jurídico como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Informó que la entidad accionada mediante comunicación de fecha 09 de septiembre de 2020, respondió de manera negativa a la solicitud de entrega de las pólizas, y respecto de las mesas de análisis, si bien en principio indicó que la misma se llevaría a cabo el día 18 de septiembre de 2020 a través de la plataforma virtual “meet”, la verdad fue que la entidad accionada no remitió la invitación para realizar la reunión.

Afirmó finalmente que, la negativa de la accionada para entregar las documentales, obstruye de manera directa a los accionantes su legitimidad para interponer acción directa a la entidad accionada. Así mismo, que la respuesta brindada no tiene fundamento legal para invocar la confidencialidad de la póliza siendo una interpretación incorrecta y parcializada por la EPS.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 21 de enero de 2021. El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

Posteriormente, y en virtud de la información allegada por SANITAS EPS, el 1° de febrero de 2020 se ordenó la vinculación del Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **SANITAS EPS**

Mediante escrito de contestación remitido por correo electrónico, y luego de referirse a los hechos del escrito de tutela, indicó que brindó respuesta a la petición el día 04 y no el 09 de septiembre de 2020 como lo manifiesta la parte accionante. Además, que si lo que pretende es realizar una eventual

demanda por responsabilidad civil, no es un requisito que la parte accionante aporte las pólizas requeridas.

Advirtió una acción temeraria cometida por la parte accionante, teniendo en cuenta que el Juzgado 25 Civil Municipal conoció la acción de tutela 2020-636, del cual se logró evidenciar pretensiones en el trámite de dicho proceso son iguales respecto del presente asunto, razón por la cual se debe declarar de plano una declaración de improcedencia por temeridad.

Explicó la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales por parte de la EPS, por lo que aclaró el marco normativo y jurisprudencial para no entregar las documentales solicitadas por la parte accionante.

Finalmente, solicitó al despacho denegar la presente acción constitucional por improcedente teniendo en cuenta la configuración de una acción temeraria y en consecuencia la desvinculación de la entidad accionada.

- **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

En su escrito de contestación informó que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, admitió la acción de tutela promovida por Yazmín Pulido Soler contra Sanitas EPS.

Así mismo, que mediante fallo de fecha 29 de octubre de 2020, el despacho declaró la improcedencia del amparo solicitado, teniendo en cuenta que Andrés Mauricio Marín Guaqueta no acreditó la calidad por la cual pretendía actuar en nombre de la accionante.

Finalmente indicó que la decisión fue notificada a las partes, sin que fuera impugnada por las mismas y allegó enlace del expediente digital del proceso de tutela.

CUESTIÓN PREVIA

Previo a resolver la situación de fondo, se observa que, de acuerdo con lo manifestado por la entidad accionada de la existencia de otra acción constitucional en otro despacho judicial por los mismos hechos y derechos, este despacho debe poner el presente caso bajo estudio para determinar si la acción interpuesta por la parte accionante se encuentra dentro de las causales de la figura de temeridad.

Para resolver este punto debe tenerse en cuenta que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que un actor incurre en una conducta temeraria cuando se presentan los siguientes elementos: “(i) *identidad de partes*; (ii) *identidad de hechos*; (iii) *identidad de pretensiones*; y (iv) *la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista*”.

Aplicado lo anterior al presente caso, se evidencia con el informe y el enlace del proceso de tutela adelantado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, que efectivamente existió acción de tutela interpuesta por YAZMÍN PULIDO SOLER y GONZALO MARTÍNEZ BURGOS en contra de SANITAS EPS y también se configura la identidad de hechos e identidad de pretensiones.

No obstante lo anterior, nota el despacho que la presentación de esta acción de tutela no se encuentra sujeta a un actuar doloso o de mala fe por la parte accionante, pues es evidente que la decisión tomada por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá mediante fallo de fecha 29 de octubre de 2020 de no estudiar de fondo la acción y declararla improcedente por no acreditar la legitimidad de Andrés Mauricio Marín Guaqueta para actuar en el proceso, fue la justificación para que la parte accionante presentara nuevamente la acción constitucional acreditando la legitimidad de un nuevo apoderado judicial.

Por lo anterior, evidencia el despacho que no se cumplen los requisitos para declarar la temeridad deprecada, y en consecuencia se procede al estudio de fondo de la presente acción.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la entidad accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Adicionalmente, esta misma norma en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnera derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, *“siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada que busque la protección de derechos fundamentales, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así la acción de tutela sería procedente.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, si bien la entidad accionada es una entidad privada, no puede desconocerse que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 100 de 1993, cumple funciones públicas al administrar el servicio público de salud y, por tanto, en aplicación del artículo 74 de la Constitución Política toda la información que administra es de naturaleza pública, salvo reserva legal. Lo anterior permite colegir que, en caso de negarse a acceder a la entrega de una documentación, esta no puede obedecer a razones caprichosas, sino que solamente puede hacerlo si sobre esta opera una restricción legal.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que la parte accionante por medio de apoderado judicial presentó ante **SANITAS EPS**, el 18 de agosto de 2020, dos peticiones a través de las cuales solicitó entre otros, el suministro de las grabaciones de las cámaras de seguridad para el día 05 de agosto de 2020, registros de ingresos, solicitud de fecha y hora para realizar mesa técnica de análisis y la entrega de documentos relacionados con las pólizas de responsabilidad civil profesional, responsabilidad médica y responsabilidad civil extracontractual de Sanitas EPS , con el fin de interponer acción judicial en contra de la parte accionada.

De otra parte, y de conformidad con el material probatorio allegado por las partes se logró corroborar que, el día 4 de septiembre de 2020, la entidad accionada remitió respuesta a la petición de la accionante, en donde manifestó las razones por las cuales no accedía a la solicitud del video de seguridad, el libro de registro de ingresos y el listado de médicos de turno y demás funcionarios que operaban en dicha sede el 05 de agosto de 2020, teniendo en cuenta el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Efectivamente, al revisar los fundamentos legales dados por la EPS sobre este punto, se encuentra que le asiste la razón al negarse a entregar esta información y, por tanto, en relación con este tema se encuentra que no se vulneró el derecho de petición, al estar debidamente justificada la respuesta de la negativa.

Ahora, respecto de la solicitud de las pólizas de responsabilidad civil profesional, responsabilidad médica y responsabilidad civil extracontractual de Sanitas EPS, se encuentra que la accionada únicamente sustentó la reserva legal del documento bajo lo establecido por el artículo 74 de la Constitución Política, el artículo 1° de la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"; no obstante, la verdad es que de estas normas no se puede colegir que efectivamente exista expresamente en este artículo o incluso en cualquier otra norma, que este tipo de información efectivamente esté clasificada como privada o con reserva legal.

Aunado a lo anterior, se evidencia que no puede pasarse por alto que los accionantes cuentan, en su calidad de padres del paciente menor fallecido, con la legitimidad para acceder a la documentación relacionada con las pólizas que las Entidades Promotoras de Salud precisamente se constituyen para amparar las contingencias que puedan generarse con los pacientes en la prestación del servicio público que administran. Lo anterior, conduce al despacho a considerar que la petición no es injustificada, sino que se busca para ser parte del material probatorio requerido para controvertir en la sede judicial correspondiente la eventual responsabilidad, y por consiguiente la eventual activación de las pólizas solicitadas.

Con lo anterior, el despacho considera que el actuar de SANITAS EPS de abstenerse de entregar la documental respecto de las pólizas de responsabilidad civil profesional, responsabilidad médica y responsabilidad civil extracontractual, constituye una vulneración al derecho fundamental de petición de la parte accionante por cuanto su negativa obedece a una razón insuficiente y sin fundamento legal para abstenerse de entregar la documental solicitada.

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición de fecha 29 de septiembre de 2020, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental solicitado por **YAZMÍN PULIDO SOLER** con C.C. 40.046.961 y **GONZALO MARTÍNEZ BURGOS** con C.C. 7.181.894 en contra de **SANITAS EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la solicitud de entregar la documental relacionada con las pólizas de responsabilidad civil profesional, responsabilidad médica y responsabilidad civil extracontractual de Sanitas EPS, contenida en la petición elevada el día 18 de agosto de 2020.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TUTELA No. 110014105001 2021 00006 00
Accionante: Yazmín Pulido Soler y Otro
Accionado: E.P.S. Sanitas SAS

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce632c12279e603844ed855d380eaf2fb3d6978a192d24639621f5ce190b42d**
Documento generado en 03/02/2021 06:40:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00018 DE SANDRA PATRICIA CONTRERAS LOBATON CONTRA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA VINCULADAS: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT y al SIETT CUNDINAMARCA

ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA CONTRERAS LOBATON solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada contestar la petición con radicado No. 2020035672 del 27 de febrero de 2020.

Como fundamento de su solicitud, indicó que radicó petición bajo No. 2020035672 el 27 de febrero de 2020, ante la Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Transporte y Movilidad.

Afirmó que el 17 de marzo de 2020, a través de comunicación CE-2020528222, le comunicaron que habían remitido por competencia su petición al profesional universitario de la Sede Operativa de Sibaté, anexándole a la misma la comunicación del 17 de marzo de 2020 dirigida a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca con Sede Operativa en Sibaté. Así mismo indicó que en la comunicación de remisión por competencia omitieron señalar qué trámite se le dio a la petición respecto del comparendo No. 22471674 del 7 de diciembre de 2018.

Finalmente advirtió que a la fecha no ha recibido respuesta de la Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Transporte y Movilidad o de cualquier entidad a la que haya sido remitida por competencia su petición con radicado No. 2020035672 del 27 de febrero de 2020.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 22 de enero de 2021

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

- **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA DE SIBATE**

En su escrito de contestación, luego de aceptar parcialmente los hechos del escrito de tutela, afirmó que mediante oficio CE - 2020565694 de fecha 19 de julio de 2020 se le dio respuesta a la petición elevada, enviada al correo electrónico sandrapc_21@hotmail.com. Conforme a lo anterior, advirtió que se debe dar aplicación a la teoría del hecho superado.

Finalmente solicitó la desvinculación de esa sede operativa en la presente acción constitucional y negar el amparo.

- **UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE -UT SIETT CUNDINAMARCA**

En su escrito de contestación, indicó que la concesión UT SIETT CUNDINAMARCA, no vulneró el derecho de petición a la accionante, ya que la misma afirmó haber radicado la petición ante la

Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por lo que los hechos de la misma son ajenos a la concesión que representa.

Indicó que la petición no fue radicada en la concesión UT SIETT CUNDINAMARCA, así mismo afirmó que la competencia para resolver solicitudes que versan sobre procesos contravencionales no se encuentra en cabeza de la concesión.

Finalmente advirtió la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que la vulneración de derechos no se originó en la UT SIETT CUNDINAMARCA, por lo tanto, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

- **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT.**

En su escrito de contestación, luego de referirse al marco normativo de la entidad y a su objeto social, de cómo proceden a la actualización de la plataforma de comparendos, indicó que en la base de datos del sistema de gestión documental de la entidad no se encontró derecho de petición radicado por la accionante.

Finalmente solicitó exonerar de toda responsabilidad a la entidad SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio De Justicia Y Del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)”

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que la accionante Sandra Patricia Contreras Lobaton envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, el día 27 de febrero de 2020, en la que solicitó información y exoneración sobre el comparendo No. 1100100000023488951 y que posteriormente fue remitida a la Sede Operativa de Sibate por competencia.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que la misma remitió respuesta de la petición el día 28 de enero de 2021 al correo electrónico indicado por la accionante en la petición y el escrito de tutela sandrapc_21@hotmail.com, en la cual informó los casos en los que procede la revocatoria directa de un comparendo de tránsito. Así mismo se refirió al marco normativo de la imposición de comparendos impuestos con base en pruebas de detección electrónica.

Finalmente indicó que se encuentra cargada una orden de comparendo No 14673102, con una infracción tipo C29, vehículo tipo camioneta y que la misma le fue notificada en la dirección registrada por el propietario del vehículo ante el RUNT y que corresponde a la Tv 73 No. 11 B 77 de Bogotá, a través de la guía No. MD157508977CO de la empresa de mensajería 4-72. Así mismo le advirtió que, el Gobierno Nacional mediante Decreto 768 de 2020, emitió una orden de condonación de todos los intereses moratorios y el beneficio del descuento en los comparendos, por lo que invitó a la accionante a acceder a dicho beneficio.

Por lo anterior, este despacho considera que la Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca, aun cuando dio respuesta por fuera del término legal, finalmente se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que se superó la vulneración de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por Sandra Patricia Contreras Lobatón, por carencia actual de objeto de hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de SANDRA PATRICIA CONTRERAS LOBATON con C.C. No. 52.212.515 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TUTELA No. 1100141050012021 000018 00

Accionante: Sandra Patricia Contreras Lobatón

Accionado: Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-debogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68fb61e0ea216dc1604fb77d79eb1f3e869a0aaf8b575e02b3ac0e7c651319f**
Documento generado en 03/02/2021 06:40:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

